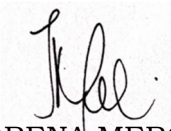


Ejecutivo No. 2018-00710
Ejecutante: SALUD TOTAL EPS-S S.A.
Ejecutado: MACROBAL S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los quince (15) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de única instancia No. **2018-00710** informando que la parte ejecutante no ha acreditado trámite de notificación ordenado mediante proveído del seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Sirvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que mediante providencia del seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) obrante en carpeta 4 folios 1 y 2, se requirió a la parte actora a efectuar la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la sociedad ejecutada MACROBAL S.A.S., a la dirección electrónica de notificación judicial obrante en certificado de existencia y representación legal visible en carpeta 1 folios 30 a 33, concediéndole a la parte pasiva el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucionalj10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, providencia que fue notificada por estado No. 123 a la parte demandante al día siguiente, es decir, el día 07 de diciembre de la misma anualidad y que a la fecha dicha parte no ha realizado las diligencias pertinentes a la notificación de la parte traída a juicio; el despacho procederá a dar aplicación al parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, con base en las siguientes:

El parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, reza:

“Parágrafo: Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenara el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el proceso con la demanda principal”.

Aunado a lo anterior, se logra establecer que han transcurrido más de seis (6) meses desde la notificación del auto, sin que la parte interesada, esto es, la ejecutante hubiere efectuado la gestión ordenada para notificar la providencia a la ejecutada.

Ejecutivo No. 2018-00710
Ejecutante: SALUD TOTAL EPS-S S.A.
Ejecutado: MACROBAL S.A.S.

En consecuencia, el despacho ordenará el archivo de las presentes diligencias, en concordancia con lo normando en el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaria DÉJENSE las respectivas constancias y registro en sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **25 de julio de 2022** con
fijación en el Estado No. **086** fue notificado el
auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 10

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

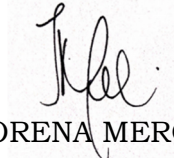
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db1b538df6f7cc3340a9f7f98315b68089487a8a0c0fc3e4e7ba0ebc2d05277**

Documento generado en 22/07/2022 08:44:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los quince (15) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo No. **2018-00726**, informando que a través de formato DJ04 se hizo entrega del título judicial No. 400100006869002 ordenado en auto del 26 de noviembre del año 2018 visible en carpeta 1 folio 88. Sírvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar, **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., corresponde a este despacho el conocimiento del mismo, por ser quien dictó la sentencia de única instancia, dentro del proceso ordinario laboral.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **ALFONSO RODRIGUEZ**, quien solicita se libre mandamiento de pago en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por concepto incrementos pensionales y retroactivo ordenado en sentencia del 08 de junio de 2018 (carpeta 1 folios 53 a 55 y carpeta 3 Audio), y costas y agencias en derecho liquidadas y aprobadas en auto del 13 de junio de 2018 (carpeta 1 folio 59).

Para resolver lo pertinente, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral (artículo 145 del C. P. L.), establece:

“ARTICULO 422. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en proceso contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.”.

Por su parte el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo, establece:

“ARTICULO 100. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga

del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”.

Se evidencia que en el presente caso se trata de un título que tiene el carácter de complejo, el cual requiere de varios documentos que demuestren la existencia de la obligación o de su pago; para el efecto la entidad demandada allega copia de la Resolución SUB 259954 del 02 de octubre de 2018 (carpeta 1 folios 74 a 78), a través de la cual se evidencia que la entidad reconoció los valores condenados en la sentencia antes referida; en relación a las costas, la accionada allegó certificación emitida por la Dirección de Tesorería de la Administradora Colombiana de Pensiones en la cual se certifica la existencia del título relacionado a continuación:

FECHA CONSTITUIDO	Nº DEL TITULO	NOMBRE DTE	No. PROCESO	VALOR
17/10/2018	4001000068690 02	ALFONSO RODRIGUEZ	11001410501020180006600	\$240.000

Aunado a ello evidencia, esta operadora judicial, que a través de auto del pasado 26 de noviembre de 2018 obra auto que ordena la entrega de título en valor \$240.000 m/cte., por concepto de costas y agencias en derecho liquidadas en auto del 13 de junio de 2018, suma que fue reconocida al profesional del derecho a través de orden pago DJ04 No. 201900049 y recibida en calenda del 03 de marzo de 2019 visible en carpeta 1 folio 88

En consecuencia y toda vez que el objeto del presente proceso ejecutivo es el pago de incrementos pensionales y retroactivo ordenado en sentencia del 08 de junio de 2018 (carpeta 1 folios 53 a 55 y carpeta 3 Audio), y costas y agencias en derecho liquidadas y aprobadas en auto del 13 de junio de 2018 (carpeta 1 folio 59), se dispone entonces NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por ALFONSO RODRIGUEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme éste proveído, efectúese las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Exp. 2018-00726
Ejecutante: ALFONSO RODRIGUEZ
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **25 de julio de 2022** con
fijación en el Estado No. **086** fue notificado el
auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea8522f860127dfbb751142ba18716db0a6e093e9208b0da1dc448f3482d7dc**

Documento generado en 22/07/2022 08:44:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los quince (15) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo No. **2018-00728**, informando que a través de formato DJ04 se hizo entrega del título judicial No. 400100006865360 ordenado en auto del 26 de noviembre del año 2018 visible en carpeta 1 folio 70. Sírvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar, **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., corresponde a este despacho el conocimiento del mismo, por ser quien dictó la sentencia de única instancia, dentro del proceso ordinario laboral.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **ZOILO LINARES ROJAS**, quien solicita se libre mandamiento de pago en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por concepto incrementos pensionales y retroactivo ordenado en sentencia del 02 de mayo de 2018 (carpeta 1 folios 41 a 43 y carpeta 2 Audio), y costas y agencias en derecho liquidadas y aprobadas en auto del 03 de mayo de 2018 (carpeta 1 folio 49).

Para resolver lo pertinente, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral (artículo 145 del C. P. L.), establece:

“ARTICULO 422. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en proceso contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.”.

Por su parte el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo, establece:

“ARTICULO 100. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga

del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”.

Se evidencia que en el presente caso se trata de un título que tiene el carácter de complejo, el cual requiere de varios documentos que demuestren la existencia de la obligación o de su pago; para el efecto la entidad demandada allega copia de la Resolución SUB 267299 del 11 de octubre de 2018 (carpeta 1 folios 63 a 67), a través de la cual se evidencia que la entidad reconoció los valores condenados en la sentencia antes referida; en relación a las costas, la accionada allegó certificación emitida por la Dirección de Tesorería de la Administradora Colombiana de Pensiones en la cual se certifica la existencia del título relacionado a continuación:

FECHA CONSTITUIDO	Nº DEL TITULO	NOMBRE DTE	No. PROCESO	VALOR
12/10/2018	4001000068653 60	ZOILO LINARES ROJAS	11001410501020180002000	\$250.000

Aunado a ello evidencia, esta operadora judicial, que a través de auto del pasado 26 de noviembre de 2018 obra auto que ordena la entrega de título en valor \$250.000 m/cte., por concepto de costas y agencias en derecho liquidadas en auto del 03 de mayo de 2018, suma que fue reconocida al profesional del derecho a través de orden pago DJ04 No. 201900093 y recibida en calenda del 01 de marzo de 2019 visible en carpeta 1 folio 70.

En consecuencia y toda vez que el objeto del presente proceso ejecutivo es el pago de incrementos pensionales y retroactivo ordenado en sentencia del 02 de mayo de 2018 (carpeta 1 folios 41 a 43 y carpeta 2 Audio), y costas y agencias en derecho liquidadas y aprobadas en auto del 03 de mayo de 2018 (carpeta 1 folio 49), se dispone entonces NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por ZOILO LINARES ROJAS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme éste proveído, efectúese las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Exp. 2018-00728
Ejecutante: ZOILO LINARES ROJAS
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **25 de julio de 2022** con
fijación en el Estado No. **086** fue notificado el
auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

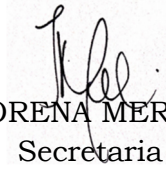
Código de verificación: **208dbfcd1dddbcb3449ff75752b420a85a49a75c1da4ed73e3c4b6ad260a9918**

Documento generado en 22/07/2022 08:44:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los ocho (08) días del mes julio de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2021-00413**, informando que la parte ejecutante presenta liquidación de crédito obrante en carpeta 29 folio 1 a 5 del expediente digital.

Así mismo se evidencia en cuenta judicial del Banco Agrario que existe título judicial en favor de la parte demandante visible en carpeta 30 folio 1. Sirvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, este estrado judicial **DISPONE:**

PRIMERO. - CORRER TRASLADO a la parte ejecutada de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante en carpeta 29, por el término legal de tres (03) días hábiles, para que proceda de conformidad a lo normado en el artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO. - INCORPORAR al plenario la documental aludida (carpeta 30 folio 1).

TERCERO. - Poner en conocimiento de las misivas a la parte demandante, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **25 de julio de 2022** con
fijación en el Estado No. **086** fue notificado el
auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 10

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2cf5e426c9c3f8bab8f24bba9ac4540d78eb70f9865a04af9b1da99c2703206**

Documento generado en 22/07/2022 08:44:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los ocho (08) días del mes julio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021-00616**, informando que la parte ejecutada allega resolución dando cumplimiento de sentencia, así mismo se evidencia en cuenta judicial del Banco Agrario que existe título judicial en favor de la parte demandante visible en carpeta 5 folio 1 Sirvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar, **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., corresponde a este despacho el conocimiento del mismo, por ser quien dictó la sentencia de única instancia, dentro del proceso ordinario laboral.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **LUIS EDUARDO FORERO DELGADILLO**, quien solicita se libre mandamiento de pago en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por concepto de reconocimiento y pago de mesada 14, en concordancia con la sentencia emitida en calenda del veintisiete (27) de abril del año dos mil veintiuno (2021) por el superior Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Para resolver lo pertinente, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral (artículo 145 del C. P. L.), establece:

“ARTICULO 422. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en proceso contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.”.

Por su parte el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo, establece:

“ARTICULO 100. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”.

Se evidencia que en el presente caso se trata de un título que tiene el carácter de complejo, el cual requiere de varios documentos que demuestren la existencia de la obligación o de su pago; para el efecto la parte actora allega copia de la Resolución SUB 261368 del 06 de octubre de 2021 (carpeta 3 folio 4 a 7), a través de la cual se evidencia que la entidad reconoció los valores condenados en la sentencia antes referida; en relación a las costas, se advierte que de conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que en la cuenta judicial del Banco Agrario, que obra el título relacionado a continuación:

FECHA CONSTITUIDO	Nº DEL TITULO	NOMBRE DTE	NO PROCESO	VALOR
29/06/2022	400100008514891	LUIS EDUARDO FORERO DELGADILLO	11001410501020190066700	\$ 454.263

Aunado a lo anterior, se autoriza el pago del título judicial No. 400100008514891 por valor de \$ 454.263 al demandante LUIS EDUARDO FORERO DELGADILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 4.038.139 o a su apoderado judicial Doctor RAMIRO RODRÍGUEZ LÓPEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 19.440.097 y T.P. 34.009 siempre y cuando allegue poder reciente ratificando la facultad para recibir y cobrar.

En consecuencia y toda vez que el objeto del presente proceso ejecutivo por concepto de reconocimiento y pago de mesada 14, en concordancia con la sentencia emitida en calenda del veintisiete (27) de abril del año dos mil veintiuno (2021) por el superior Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y costas y agencias en derecho liquidadas y aprobadas en auto del dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021) visible en carpeta 21 folios 1 y 2, se dispone entonces NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por LUIS EDUARDO FORERO DELGADILLO, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme las razones anotadas en la parte motivan de esta providencia.

SEGUNDO: SE AUTORIZA EL PAGO del título judicial No. 400100008514891 por valor de \$ 454.263 en favor del demandante LUIS EDUARDO FORERO DELGADILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 4.038.139 o a su

Exp. 2021-00616
Ejecutante: LUIS EDUARDO FORERO DELGADILLO
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

apoderado judicial Doctor RAMIRO RODRÍGUEZ LÓPEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 19.440.097 y T.P. 34.009 siempre y cuando allegue poder reciente ratificando la facultad para recibir y cobrar.

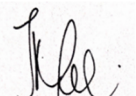
TERCERO: En firme éste proveído, efectúese las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **25 de julio de 2022** con
fijación en el Estado No. **086** fue notificado el
auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e356cdf417b0e8088ea6cb691fdfe2c8a524f402232bc71e1cdf938d708d33fa**

Documento generado en 22/07/2022 08:44:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00691
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado: SERVICONSTRUCCIONES G y C SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., A los ocho (8) días del mes julio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2021-00691**, informando que la parte actora allega trámite de notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (carpeta 10 y 11 expediente digital).

En otro punto en carpeta 9 es allegada respuesta por la entidad financieras BANCO DE BOGOTÁ; así mismo, evidencia en cuenta judicial del Banco Agrario que existe título judicial en favor de la parte demandante visible en carpeta 12 folio 1. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, observa el despacho que la parte actora tramitó a través de la dirección electrónica de notificación judicial de la parte ejecutada gycsas@outlook.com aducida en el certificado de existencia y representación legal carpeta 1 folios 18 a 23; notificación personal que cumple con los requisitos establecidos en lo normado bajo el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, encontrándose observación por plataforma Microsoft Outlook: “El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: gycsas@outlook.com (gycsas@outlook.com) Asunto: NOTIFICACIÓN ART. 291 RAD 11001410501020210069100 AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO”. (carpeta 11 folio 10).

De conformidad con lo anterior, se hace necesario traer a colación lo normado bajo los artículos 8 y 10 de la Ley 2213 de 2020, que en líneas consagran:

“Artículo 8. Notificaciones Personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando

el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

Parágrafo 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

Parágrafo 3. *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal.*
(...)

Artículo 10. Emplazamiento para Notificación Personal. *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”.*

Dicho lo anterior, se **DISPONE:**

1.

SE INCORPORA al plenario las documentales allegadas en carpeta 09 y 12 del expediente digital.
2.

Poner en conocimiento de las misivas a la parte demandante, para lo pertinente.
3.

DESÍGNESE como CURADOR AD-LITEM de la sociedad ejecutada **SERVICONSTRUCCIONES G y C S.A.S.**, quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., al Dr.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
GERMAN CAMILO AVENDAÑO ORTIZ C.C. 1020807350 T.P. 330766	GERCAMILOAVENDANO@HOTMAIL.COM

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las

Ejecutivo No. 2021-00691
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado: SERVICONSTRUCCIONES G y C SAS

sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

4. **POR SECRETARÍA** librese la comunicación correspondiente al designado.
5. **SE ORDENA QUE POR SECRETARIA** se efectué el registro de emplazados a la sociedad ejecutada **SERVICONSTRUCCIONES G y C S.A.S.**, en concordancia con lo señalado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.
6. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **25 de julio de 2022** con
fijación en el Estado No. **086** fue notificado el
auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 10

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **263a4ca723841d7e85d4c0eebb5838930e3af43501b12790824db841f0dc0e4b**

Documento generado en 22/07/2022 08:44:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No.	2022-00585
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	INTEGRAL SOLUTIONS CONSULTING S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los trece (13) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2022-00585**, informando que fue remitido a través de medios electrónicos por la oficina correspondiente de reparto en un (1) cuaderno con 49 folios digitales. Sirvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar, **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **INTEGRAL SOLUTIONS CONSULTING S.A.S.**, por aportes de pensión en mora; con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del C.P.T y la S.S., será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de “*Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos*”

Ejecutivo No.	2022-00585
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	INTEGRAL SOLUTIONS CONSULTING S.A.S

extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto”, advirtiendo que “Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”; a su vez y en complementación a la norma aludida se expide el Decreto 1161 de 1994 por medio del cual en su artículo 13 consagra de lo siguiente:

“Artículo 13.- ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso” (negrilla fuera de texto).

Aunado a ello, el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar con posterioridad a los plazos otorgados para que los empleadores realicen las consignaciones por concepto de aportes adeudados, en los siguientes términos:

“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que ***“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” (negrillas fuera de texto original).***

En otro punto, y de conformidad con las facultades otorgadas a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP** a través del parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, es menester traer a colación los estándares establecidos por la UGPP en relación a las acciones de cobro de la mora registrada a los afiliados en analogía a las administradoras del sistema de protección social, la cual en Resolución 2082 de 2016, consagro en sus artículos 11. 12 y 13, lo siguiente:

Ejecutivo No.	2022-00585
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	INTEGRAL SOLUTIONS CONSULTING S.A.S

“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. *La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo **máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago**, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. *Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso”. (Negrilla fuera de texto).*

Finalmente, el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Corolario a la anterior normatividad traía por parte de esta operadora judicial, y al determinarse una interpretación exhaustiva a los normas precitadas, acogándose como nueva postura jurídica los precedentes normativos establecidos con anterioridad; evidencia esta juzgadora en relación con el trámite adelantado y las pruebas aportadas a éste despacho, encontramos acreditado que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, envió a la aquí ejecutado **INTEGRAL SOLUTIONS CONSULTING S.A.S.**, requerimientos por concepto de las cotizaciones a pensión obrante en carpeta 1 folios 21 a 24 con constancia de trámite de notificación electrónica por de la empresa de mensajería 4-72 visible en carpeta 1 folio 24 y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación y título que obra a folios 19 y 20 de la carpeta 1.

De acuerdo con lo observado por este despacho, se evidencia que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas por cuatro (04) trabajadores por los periodos comprendidos entre agosto del año dos mil veintiuno (2021) a marzo del año dos mil veintidós (2022); por lo que, la parte actora contaba con el interregno de tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros a la parte ejecutada, comprobando este despacho judicial que la entidad actora procedió con el mismo hasta el seis (06) de mayo del año dos mil veintidós (2022), en ese sentido, tomando en cuenta las disposiciones legales precitadas, la oportunidad para entablar acciones de cobro ya había fenecido; por cuanto transcurrió más de los 3 meses desde la mora del empleador, además, en relación con los aportes adeudados por el mes de febrero y marzo de 2022, los mismos se encuentra dentro del término de los 3 meses, aunado, a ello, observe título base de recaudo, no puede ser parcializado, al cabo que dentro del mismo se pretende los aportes por los periodos de agosto del año 2021 a enero del año 2022; por lo que, significa que en el presente asunto no se evidencia la correcta estructuración del título, toda vez que lo pretendido dentro del presenta trámite procesal obedece a la ejecución en relación con liquidación efectuada por la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, situación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado al no encontrarse satisfechos los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, por lo que, al no efectuar el requerimiento en debida forma al empleador por lo periodos

Ejecutivo No.	2022-00585
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	INTEGRAL SOLUTIONS CONSULTING S.A.S

de agosto del año 2021 a enero del año 2022, y al no presentarse dentro del plenario argumento que permita establecer las razones por las cuales la entidad administradora de fondo de pensiones no adelanto las acciones persuasivas en términos, la decisión no puede ser otra que negar el pago impetrado por la parte actora.

De conformidad con lo preceptuado a juicio de este Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.T y la S.S., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5° del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

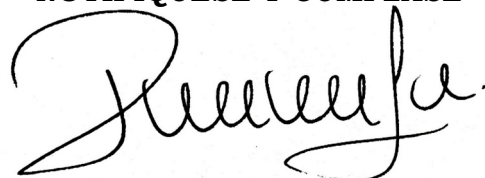
Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, contra **INTEGRAL SOLUTIONS CONSULTING S.A.S.**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **25 de julio de 2022** con
fijación en el Estado No. **086** fue notificado el
auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f232d70f83139fd822cf73b141ef1d8f42672e82a4fa80052a92d5c8ef39a3e**

Documento generado en 22/07/2022 08:44:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los trece (13) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2022-00589** informando que fue remitido por competencia por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, de conformidad con el auto proferido en calenda del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022) en un cuaderno con 112 folios digitales. Sírvasse Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar, **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **CLÍNICA PRIMERO DE MAYO INTEGRAL S.A.S.**, por aportes de pensión en mora; con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del C.P.T y la S.S., será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las

acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo. Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de “*Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto*”, advirtiendo que “*Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo*”; a su vez y en complementación a la norma aludida se expide el Decreto 1161 de 1994 por medio del cual en su artículo 13 consagra de lo siguiente:

“Artículo 13.- ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. *Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso” (negrilla fuera de texto).

Aunado a ello, el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar con posterioridad a los plazos otorgados para que los empleadores realizan las consignaciones por concepto de aportes adeudados, en los siguientes términos:

*“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. **Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores,** la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los **quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado,** se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” (negrillas fuera de texto original)*

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que “*Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador** moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación,** la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo*

establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993" (negrillas fuera de texto original).

En otro punto, y de conformidad con las facultades otorgadas a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP** a través del parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, es menester traer a colación los estándares establecidos por la UGPP en relación a las acciones de cobro de la mora registrada a los afiliados en analogía a las administradoras del sistema de protección social, la cual en Resolución 2082 de 2016, consagro en sus artículos 11. 12 y 13, lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. *La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo **máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago**, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. *Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso”. (Negrilla fuera de texto).*

Finalmente, el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Corolario a la anterior normatividad traía por parte de esta operadora judicial, y al determinarse una interpretación exhaustiva a los normas precitadas, acogiendo como nueva postura jurídica los precedentes normativos establecidos con anterioridad; evidencia esta juzgadora en relación con el trámite adelantado y las pruebas aportadas a éste despacho, encontramos acreditado que la **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, envió a la aquí ejecutada CLINICA PRIMERO DE MAYO INTEGRAL S.A.S., requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión obrante en carpeta 1 folio 13 a 17 con constancia de trámite de notificación física por de la empresa de mensajería cadena courrier visible en carpeta 1 folio 18 y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación y título que obra a folio 12 de la carpeta 1.

De acuerdo con lo observado por este despacho, se evidencia que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas por cuatro trabajadores por los periodos comprendidos entre noviembre de dos mil veinte (2020) a febrero del año dos mil veintiuno (2021); por lo que, la parte actora contaba con el interregno de tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros a la parte ejecutada, comprobando este despacho judicial que la entidad actora procedió con el mismo hasta el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), en

ese sentido, tomando en cuenta las disposiciones legales precitadas, la oportunidad para entablar acciones de cobro ya había fenecido; por cuanto transcurrió más de los 3 meses desde la mora del empleador, además, en relación con los aportes adeudados por los meses de enero y febrero del año dos mil veintiuno (2021), el mismo se encuentra dentro del término de los 3 meses, aunado, a ello, observe título base de recaudo, no puede ser parcializado, al cabo que dentro del mismo se pretende los aportes en relación al mismo trabajador por los periodos de noviembre y diciembre de dos mil veinte (2020); por lo que, significa que en el presente asunto no se evidencia la correcta estructuración del título, toda vez que lo pretendido dentro del presenta trámite procesal obedece a la ejecución en relación con liquidación efectuada por la ejecutante **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, situación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado al no encontrarse satisfechos los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, por lo que, al no efectuar el requerimiento en debida forma al empleador dentro de los meses de noviembre y diciembre de dos mil veinte (2020) y al no presentarse dentro del plenario argumento que permita establecer las razones por las cuales la entidad administradora de fondo de pensiones no adelanto las acciones persuasivas en términos, la decisión no puede ser otra que negar el pago impetrado por la parte actora.

De conformidad con lo preceptuado a juicio de este Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.T y la S.S., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5° del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, contra **CLINICA PRIMERO DE MAYO INTEGRAL S.A.S.**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

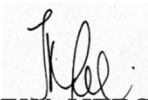


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2022-00589
Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado: CLINICA PRIMERO DE MAYO INTEGRAL S.A.S

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **25 de julio de 2022** con
fijación en el Estado No. **086** fue notificado el
auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

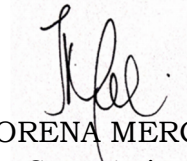
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d7e4df12cb476cdb912d7a93a5c2dcfe2d140c1ac0ad62370375f8084796f0**

Documento generado en 22/07/2022 08:44:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los trece (13) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2022-00603**, informando que fue remitido por competencia por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Riohacha- La Guajira a través de providencia emitida el pasado treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022) en un (1) cuaderno con 88 folios digitales. Sírvasse proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar, **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **COMUNICACIONES MAS EFECTIVAS S.A.S ZOMAC**, por aportes de pensión en mora; con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del C.P.T y la S.S., será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de “*Adelantar las acciones*

Ejecutivo No.	2022-00603
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	COMUNICACIONES MAS EFECTIVAS SAS ZOMAC

de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto”, advirtiendo que “Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”; a su vez y en complementación a la norma aludida se expide el Decreto 1161 de 1994 por medio del cual en su artículo 13 consagra de lo siguiente:

“Artículo 13.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso” **(negrilla fuera de texto).**

Aunado a ello, el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar con posterioridad a los plazos otorgados para que los empleadores realicen las consignaciones por concepto de aportes adeudados, en los siguientes términos:

“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los **quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado,** se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” **(negrillas fuera de texto original)**

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que “Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador** moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación,** la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” **(negrillas fuera de texto original).**

En otro punto, y de conformidad con las facultades otorgadas a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP** a través del parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, es menester traer a colación los estándares establecidos por la UGPP en relación a las acciones de cobro de la mora registrada a los afiliados en analogía a

Ejecutivo No.	2022-00603
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	COMUNICACIONES MAS EFECTIVAS SAS ZOMAC

las administradoras del sistema de protección social, la cual en Resolución 2082 de 2016, consagro en sus artículos 11. 12 y 13, lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. *La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo **máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago**, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. *Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso”. (Negrilla fuera de texto).*

Finalmente, el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Corolario a la anterior normatividad traía por parte de esta operadora judicial, y al determinarse una interpretación exhaustiva a los normas precitadas, acogiendo como nueva postura jurídica los precedentes normativos establecidos con anterioridad; evidencia esta juzgadora en relación con el trámite adelantado y las pruebas aportadas a éste despacho, encontramos acreditado que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, envió a la aquí ejecutado **COMUNICACIONES MAS EFECTIVAS S.A.S ZOMAC**, requerimientos por concepto de las cotizaciones a pensión obrante en carpeta 1 folios 14 a 18 con constancia de trámite de notificación electrónica por de la empresa de mensajería 4-72 visible en carpeta 1 folio 19 y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación y título que obra a folio 13 de la carpeta 1.

De acuerdo con lo observado por este despacho, se evidencia que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas por el trabajador Alexander Federico Palacio López por los periodos comprendidos entre agosto a diciembre dos mil veintiuno (2021); por lo que, la parte actora contaba con el interregno de tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros a la parte ejecutada, comprobando este despacho judicial que la entidad actora procedió con el mismo hasta el dieciocho (28) de febrero de la presente anualidad, en ese sentido, tomando en cuenta las disposiciones legales precitadas, la oportunidad para entablar acciones de cobro ya había fenecido; por cuanto transcurrió más de los 3 meses desde la mora del empleador, además, en relación con los aportes adeudados por el mes de noviembre y diciembre de 2021, los mismos se encuentra dentro del término de los 3 meses, aunado, a ello, observe título base de recaudo, no puede ser parcializado, al cabo que dentro del mismo se pretende los aportes por los periodos de agosto a octubre del año 2021; por lo que, significa que en el presente asunto no se evidencia la correcta estructuración del título, toda vez que lo pretendido dentro del presenta trámite procesal obedece a la ejecución en relación con liquidación efectuada por la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, situación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado al no

Ejecutivo No.	2022-00603
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	COMUNICACIONES MAS EFECTIVAS SAS ZOMAC

encontrarse satisfechos los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, por lo que, al no efectuar el requerimiento en debida forma al empleador por lo periodos de agosto a octubre del año 2021, y al no presentarse dentro del plenario argumento que permita establecer las razones por las cuales la entidad administradora de fondo de pensiones no adelanto las acciones persuasivas en términos, la decisión no puede ser otra que negar el pago impetrado por la parte actora.

De conformidad con lo preceptuado a juicio de este Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.T y la S.S., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5° del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, contra **COMUNICACIONES MAS EFECTIVAS S.A.S ZOMAC**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

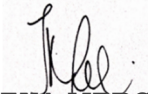
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **25 de julio de 2022** con fijación en el Estado No. **086** fue notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2eb2fa3f891bf0c4ed612fd4b7cfaa033676578436bc5261b4fa94773685301**

Documento generado en 22/07/2022 08:44:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2022-00604
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado: RECTIFICADORA DE MOTORES CPM SOLUCIONES TÉCNICAS S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los quince (15) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2022-00604**, informando que revisado el proceso de la referencia, se observa que; si bien es cierto por auto del ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022) se declaró la falta de competencia, obra solicitud previo a ello por la parte actora mediante escrito radicado a través de correo electrónico el pasado 05 de julio de 2022, donde pretende retiro de la presente demanda (carpeta 2 folios 1 a 4). Sírvasse. Sírvasse Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Para resolver lo pertinente es necesario hacer las siguientes, CONSIDERACIONES:

Debe precisarse que como no existen disposiciones propias del procedimiento laboral que regulen el desistimiento, debe acudirse a las que lo hacen en el Código General del Proceso Artículo 92 y s.s., aplicable en virtud de la remisión analógica que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al respecto, el artículo 92 del C.G.P., señala en líneas lo siguiente:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”.

Encuentra el despacho que no se han notificada la sociedad ejecutada del presente proceso; que a la fecha no se han practicado medidas cautelares; que la la apoderada judicial Doctora JENNYFER CASTILLO PRETEL CC No. 1.030.585.232 de Bogotá D.C y T.P No. 306.213 expedida por el C.S de la Judicatura, se encuentra facultada bajo la calidad representante legal de sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S. identificada con Nit. 830.070.346-3 quien actúa como como apoderada principal de la parte ejecutante bajo el poder visible en carpeta 1 folios 108 y 108; y, que a la fecha no se ha librado mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada.

Sin costas en esta instancia teniendo en cuenta que no existe un perjuicio en contra la parte ejecutada.

Ejecutivo No. 2022-00604
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado: RECTIFICADORA DE MOTORES CPM SOLUCIONES TÉCNICAS S.A.S

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO, el auto del ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ACEPTAR el retiro de la demanda, presentado por la parte actora, por las razones expuestas.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia por las razones expuestas.

CUARTO: DECLARAR terminado el presente proceso. Ordénese las desanotaciones pertinentes y por secretaria archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **25 de julio de 2022** con
fijación en el Estado No. **086** fue notificado el
auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01d381bae277612c17650c95140577ba24a2eda0c1861f4e08885495009443f3**

Documento generado en 22/07/2022 08:44:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>